



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°092 -2021-AMAG-DA

Lima, 09 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de febrero de 2021 por el magistrado **RAÚL MARTÍN ALVAREZ GARCIA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°114-2021-AMAG/PCA de fecha 05 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0150-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **RAÚL MARTÍN ALVAREZ GARCÍA**;

Que, en fecha 18 de febrero de 2020, el magistrado **RAÚL MARTÍN ALVAREZ GARCÍA**, presenta una solicitud con sumilla: “*Interpongo: Reconsideración a la resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de admitidos al 23° PCA*”, donde señala: “*...He tomado conocimiento de la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – 2021 (Publicada el 12 de febrero del año en curso) no encontrándome en ella, a pesar de haberme inscrito dentro del plazo concedido, adjuntando la información requerida. Aunque no se han expuesto las razones por las que no he sido admitido, dentro del plazo legal, interpongo recurso de reconsideración por la causal que asumo (Al 30 de noviembre de 2021 no cumplo con el requisito de cinco años en el ejercicio del cargo) Fundamento mi recurso en lo siguiente: 1) El artículo 16 del Reglamento para la admisión al PCA establece que “(...) para el cómputo de la antigüedad será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA...(...); sin embargo, es sabido que en cursos de ascenso anteriores los trámites curriculares y administrativos han originado que el Certificado sea emitido por la AMAG comenzando el año siguiente al que se dictó el curso (Por ejemplo, el curso de ascenso 2020), por lo que dicha fecha límite es una mera formalidad, ya que objetivamente el requisito tendría que ser hasta la fecha prevista para la entrega del certificado, pues a partir de ese momento puede ser válidamente usado en concursos, en paralelo con el requisito de la antigüedad. En la ficha de postulación precisé que la resolución que me nombra juez especializado fue la N°469-2016-CNM, de fecha 28 de noviembre de 2016, y la que me incorpora a la Corte Superior de Justicia de Piura fue la N° 771-2016-P-CSJPI/PJ, de fecha 16 de diciembre de 2016. Siendo así, se advierte que al 30 de noviembre de 2021 supero los 5 años de nombrado, pero no los 5 años en el ejercicio en el cargo, por cuestiones ajenas a mi voluntad, pues la fecha de juramentación fue decidida unilateralmente por el CNM. 3) Según el cómputo oficial de*

Jr. Camaná N° 669 – Cercado de Lima ☎ 428-0300 428-0244

www.amag.edu.pe



Academia de la Magistratura

mi ficha de postulación, al 30 de noviembre de 2021 cumpro 4 años, 11 meses y 15 días, por lo que faltaría (sólo) 15 días para cumplir el requisito de los 5 años exactos. Es decir, cumpro 5 años de ejercicio dentro de este año 2021. A continuación realizaremos brevemente un test de proporcionalidad para demostrar que no resulta idóneo, necesario, ni proporcional, quedar fuera de la lista de admitidos por el incumplimiento de un periodo tan corto. El test de proporcionalidad incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en la admisión resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. Siendo así, nos preguntamos si la exclusión a un curso de preparación para el ascenso (por el cortísimo plazo faltante) es idónea o adecuada a la exigencia académica (obligatoria) para poder postular al nivel inmediato superior? O tendré que esperar al próximo año (2022), donde exceda en 11 meses y 15 días el plazo mínimo para la admisión? El siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva (exclusión de la lista de admitidos) desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, verificar si existen medios alternativos. Nos preguntamos, existe otra alternativa igualmente eficaz para cursar un curso de ascenso en este año 2021? La respuesta es negativa porque la AMAG tiene exclusividad en el dictado de este programa. Además, su duración abarca todo el año. Respecto al principio general del derecho relacionado con la proporcionalidad, haremos el siguiente ejercicio: Si ponemos en una balanza los 15 días que ahora me faltan, con los once meses y quince días que me sobrarían en la convocatoria del próximo año, qué se preferiría? Es razonable esperar un plazo tan largo, cuando con un plazo cortísimo se ve satisfecha mi expectativa académica? Máxime si, como repito, por trámites curriculares y administrativos la AMAG emitirá la certificación correspondiente para este curso de ascenso mucho después de 15 días de culminadas las actividades lectivas. Como prueba de ello, véase lo que ha pasado con el curso de ascenso 2020. En conclusión considero que no es idóneo, necesario, ni proporcional, esperar la convocatoria del próximo año (2022) cuando antes de que acabe este año (2021) habré excedido el plazo de cinco años en el ejercicio del cargo. 4) Finalmente, la AMAG, en casos similares de años anteriores, ha procedido a admitir al curso de ascenso a quienes les faltaba poquisimo tiempo, como al suscrito. Por lo expuesto, solicito a Ud., reconsidere mi exclusión de la lista de admitidos y proceda a incorporármese al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – 2021...”;

Que, con Informe N°114-2021-AMAG/PCA, de fecha 05 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Alvarez García Raúl Martin, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 18 de febrero del presente año, don Alvarez García Raúl Martin, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. 2. **Marco Normativo**...(...)... 3. **Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.



Academia de la Magistratura

2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “Debido a no encontrarme en la lista de admitidos del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso presento recurso de reconsideración, siendo que el artículo 16° del Reglamento para la admisión al PCA, establece que para el computo de la antigüedad será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA sin embargo, es sabido que en cursos de ascenso anteriores los tramites curriculares y administrativos han originado que el certificado sea emitido por la AMAG comenzando el año siguiente al que se dictó el curso, por lo que dicha fecha límite es una mera formalidad ya que objetivamente el requisito tendría que ser hasta la fecha prevista para la entrega del certificado, pues a partir de ese momento puede ser válidamente usado en concursos, en paralelo con el requisito de la antigüedad, siendo así se advierte que al 30 de noviembre del 2021 supero los 5 años de nombrado, pero no los 5 años en el ejercicio del cargo, por cuestiones ajenas a mi voluntad, pues la fecha de juramentación fue decidida unilateralmente por el CNM...” El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, “no es idóneo, necesario, ni proporcional, esperar la convocatoria del próximo año, cuando antes que acabe este año (2021) habré excedido del plazo de cinco años en el ejercicio del cargo”. Vista las actas de evaluación de Alvarez García Raúl Martín, la comisionada indica que: “NO CUENTA CON EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL CARGO QUE DESEMPEÑA”. Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Alvarez García Raúl Martín, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. > Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, cabe señalar que, los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se han previsto para el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, en la cual se indica como fecha definitiva del término del programa académico dicha fecha. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Alvarez García Raúl Martín en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;



Academia de la Magistratura

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. *Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;*

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- *El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- *REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, no es ningún requerimiento arbitrario y menos que pueda incumplirse porque a un magistrado no le conviene, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo, cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido;

Que, con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Con lo señalado, pretender revocar una resolución que no la considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo días para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, implicaría



Academia de la Magistratura

evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes, y si no lo hace ahora se le perjudica. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el cargo se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por la impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “sólo le faltan unos días” sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación a otros años si no se hubiere cumplido con la exigencia normativa, sólo debemos frasear a lo que ya señaló el Tribunal Constitucional: “...EL ERROR NO GENERA DERECHO...”;

Que, respecto al supuesto test de proporcionalidad que señala el magistrado, parte de una premisa equivocada, por cuanto no existe la condición de igualdad con quienes han sido admitidos, pues todos tienen cumplido los años requeridos en el cargo titular y, porque siendo la finalidad un mejor servicio de justicia, será mayor garantía para el ciudadano un magistrado con mayor tiempo de experiencia, que aquel que no lo tenga, lo contrario sería pensar que el ejercicio de la magistratura es un privilegio personal y no una garantía para el ciudadano, que es lo que busca el sistema de acceso a la función (peruano);

Que, De lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarla en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **RAÚL MARTÍN ALVAREZ GARCÍA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.



Academia de la Magistratura

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm